

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-825/2021 Y ACUMULADOS

ACTORES: ADRIÁN MOLINA BARRIOS Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA, ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA Y ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS

AUXILIARES: PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA, ÓSCAR MANUEL ROSADO PULIDO, ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE Y DIANA ALICIA LÓPEZ VÁZQUEZ

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno

01 00 4 510

Acuerdo por el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: *i)* la acumulación los medios de impugnación; *ii)* la competencia de la Sala Regional Toluca para conocer los medios de impugnación; y *iii)* el reencauzamiento a la referida Sala Regional para que se pronuncie sobre la procedencia del salto de instancia solicitado, dado que los asuntos están vinculados con la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio La Paz, Estado de México, elección y entidad sobre las que ejerce jurisdicción y competencia.

ÍNDICE

GLUSARIU	
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
3. ACUMULACIÓN	3
4. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	4
5. PUNTOS DE ACUERDO	8

GLOSARIO

Actores: Adrián Molina Barrios, Patricia Castañeda,

Rigoberto Jimenez Santiago, Pedro Jesús Ibáñez, Adriana Hernández Espinosa y María

Teresa Soria Ruiz

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

OPLE: Instituto Estatal Electoral del Estado de México

Sala Toluca: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede

en Toluca, Estado de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. Los actores refieren que el treinta de enero¹, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria para participar en los procesos internos para la selección de candidaturas a diversos cargos locales, de entre ellos, los correspondientes a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de México para los procesos electorales 2020-2021.

- **1.2. Registro.** Según señalan los actores, realizaron su registro como aspirantes a través de la página de internet de MORENA dentro del periodo establecido en la convocatoria con el propósito de integrar los diversos cargos en el Ayuntamiento del municipio La Paz, en el Estado de México².
- 1.3. Entrega de documentación ante el OPLE. Los actores refieren que fueron convocados por Rafael Estrado Cano, delegado encargado del registro de MORENA para acudir a las oficinas del OPLE a entregar la documentación respectiva, al haber sido electos para integrar la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México"
- **1.4. Aprobación del registro de planillas**. Los actores precisan que el veintinueve de abril, el OPLE emitió el acuerdo N. º IEEM/CG/113/2021 por el que se resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las

¹ De este punto en adelante las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

² Adrián Molina Barrios y Patricia Castañeda Salazar como regidor y regidora propietarios, Rigoberto Jimenez Santiago síndico propietario, Pedro Jesús Ibáñez y Adriana Hernández Espinosa, sindico y sindica suplentes respectivamente, María Teresa Soria como tercera regidora.



planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2022-2024.

- **1.5.** Juicio ciudadano. El ocho de mayo los actores presentaron diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano solicitando el salto de instancia, dirigido a esta Sala Superior, señalando como acto impugnado la ilegal y arbitraria exclusión de sus candidaturas para integrar los diversos cargos en el ayuntamiento La Paz, en el Estado de México.
- **1.6. Turno.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes al rubro citado, registrarlos y turnarlos al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- **1.7. Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo le corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada³, porque se debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer los juicios ciudadanos promovidos, considerando que los actores, al presentar su demanda, solicitaron el salto de instancia. Esta decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades del magistrado instructor al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

3. ACUMULACIÓN

En virtud de que del estudio preliminar de los medios de impugnación se advierte que existe conexidad en la causa, a efecto de facilitar su resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta su acumulación, puesto que existe identidad en: a) las autoridades responsables, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y el OPLE; b) el acto impugnado, el Acuerdo N. ° IEEM/CG/113/2021; y c) los agravios que hacen valer y la pretensión, que

³ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

es ser registrados como candidatas y candidatos para integrar la planilla del ayuntamiento de la Paz, Estado de México.

Por tanto, lo procedente es que los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-826/2021, SUP-JDC-827/2021, SUP-JDC-828/2021, SUP-JDC-829/2021 se acumulen al diverso SUP-JDC-825/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior. De tal forma que debe anexarse una copia de los puntos de acuerdo en el expediente acumulado.

4. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

La Sala Superior considera que la **Sala Toluca** es la **competente** para conocer y resolver los juicios ciudadanos promovidos por los actores. Por tanto, lo procedente es **reencauzar** los medios de impugnación a dicha Sala Regional para que se pronuncie sobre la procedencia del salto de instancia solicitado y respecto de lo que en su derecho proceda.

4.1. Marco jurídico

El artículo 41, párrafo tres, fracción VI, de la Constitución general prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral, cuyo objetivo es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; así como dotar de definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, consulta popular, revocación de mandato y tutelar los derechos político-electorales del ciudadano.

A su vez, el artículo 99 de la Constitución general establece que el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas salas regionales, las cuales tienen competencia sobre distintas controversias con base en la materia de impugnación.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer de juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de la república, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus



candidaturas en la elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos de dirección nacionales.

Por otra parte, en términos de los artículos 195 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de medios, las salas regionales son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y **miembros de los ayuntamientos municipales** o alcaldías en el caso de la Ciudad de México.

Es decir, la competencia de las salas regionales se determina de acuerdo con las disposiciones de la Constitución general, la normativa electoral aplicable y los acuerdos generales de la Sala Superior.

Como se advierte, el legislador estableció un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales, atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones de acuerdo con cada caso.

4.2. Petición de salto de instancia

El salto de instancia constituye una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que las personas que acuden a la jurisdicción no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio⁴.

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁵.

Por otra parte, cuando los demandantes solicitan el conocimiento de sus demandas por medio del salto de instancia, sin haber agotado los recursos

⁴ Jurisprudencia 9/2001 de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

⁵ Jurisprudencia 9/2012 de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

previos, esta Sala Superior ha implementado reglas cuya aplicación se considera obligatoria conforme a lo dispuesto en la Jurisprudencia 1/2021⁶.

De esa manera, cuando debido a la materia la competencia para conocer de la controversia le corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita que la demanda se conozca sin agotar la instancia previa, ya sea de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice sobre la procedencia de la petición.

El criterio que esta Sala Superior ha sostenido indica que, si el acto irradia y tiene efectos solo a nivel estatal, se surten los supuestos para que se actualice la competencia de la Sala Regional, misma que debe ser quien analice si procede o no el salto de instancia, esto es, debe determinar si es viable que la controversia se conozca por la autoridad jurisdiccional federal o si debe conocerlo una instancia partidista o tribunal local competente.

Si la parte actora no solicita expresamente el conocimiento de la demanda mediante el salto de instancia, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad; salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente. En ese caso se podrá enviar la demanda a la Sala Regional que corresponda para que determine lo conducente.

4.3. Caso concreto

En el presente asunto los actores señalan como acto impugnado el acuerdo del OPLE N. ° IEEM/CG/113/2021, a través del cual se registraron las candidaturas para integrar los ayuntamientos en el Estado de México, ya que consideran que indebidamente fueron excluidos para conformar la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México" integrada por MORENA, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza, del ayuntamiento de La Paz, en la entidad federativa referida.

Específicamente, mencionan que MORENA violó la Ley General de Partidos Políticos al excluir a los actores de un cargo para el cual ya habían

⁶ De rubro **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).** Aprobada en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria.



sido registrados conforme a información del propio partido. Asimismo, señalan que el OPLE y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, a pesar de que se registraron oportunamente, omitieron dolosamente informarles sobre la cancelación y exclusión de sus candidaturas, lo cual aducen los deja en un estado de indefensión para recurrir en instancias ordinarias sus derechos político-electorales violados.

Manifiestan que quienes resultaron electos no participaron en el procedimiento interno y no fueron contemplados en la convocatoria interna para la elección de precandidatos y candidatos de MORENA. Finalmente, señalan que el acuerdo impugnado violenta el principio de igualdad entre los militantes de un mismo partido, pues, aunque cumplieron con todos los requisitos, se les discrimina por intereses de la Comisión Nacional de Elecciones.

De lo anterior se advierte que los actos que controvierten los actores se vinculan con el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA para conformar la planilla del ayuntamiento La Paz, en el Estado de México.

4.4. Conclusión

Atendiendo a los razonamientos expresados por los actores, así como a las cuestiones que integran la controversia, para esta Sala Superior resulta que, al estar relacionada la impugnación con la elección de integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, es la Sala Toluca, que ejerce jurisdicción en esa entidad, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos.

Por tanto, lo procedente es remitir las constancias que integran el expediente a la Sala Toluca, para que se pronuncie sobre el salto de instancia, sin que ello implique prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación⁷, lo cual le corresponde a la autoridad señalada como competente.

En consecuencia, ante la solicitud expresa de los actores de que la controversia se conozca a través del salto de instancia y al surtirse la competencia a favor de la Sala Toluca, se **reencauzan** los medios de

.

⁷ Véase Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

impugnación a ese órgano jurisdiccional para que **a la brevedad** analice si procede o no el salto de la instancia y resuelva lo que en Derecho proceda.

Para ese efecto, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitirle las constancias correspondientes.

Finalmente, debido a que las demandas se presentaron directamente ante esta Sala Superior, se ordena a la referida Secretaría General de Acuerdos que, de recibir documentación relacionada con los presentes juicios, la remita a la Sala Regional para los efectos legales conducentes.

5. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en esta resolución.

SEGUNDO La Sala Regional Toluca es **competente** para conocer de los juicios ciudadanos a los que este acuerdo se refiere.

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas a la Sala Regional Toluca para que en términos del presente acuerdo resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.